

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

México D.F. a 18 de noviembre de 2014

Asunto: Resumen de los principales cambios de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 1, 4, 11, 22, 29 y 31

Mediante circular número CIR_GJN_MCBL_180.14, de fecha 18 de noviembre del año en curso, se hizo de su conocimiento la publicación de la **Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 1, 4, 11, 22, 29 y 31**, por lo que se hacen extensivos los cambios que consideramos más relevantes para su revisión.

REGLA	MODIFICACIÓN
<p>Se reforma la regla 1.3.3. Fracción XV y tercer párrafo, y se adiciona la Fracción XL.</p>	<p>Esta regla señala cuando procede la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se reforma la fracción XV para indicar, que cuando el contribuyente no atienda los requerimientos de las autoridades fiscales y aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, Se adiciona la fracción XL que prevé la posibilidad de suspensión cuando: <i>“Los contribuyentes no realicen operaciones de comercio exterior en un periodo que exceda los 12 meses.”</i> Se reforma el 3er párrafo para incorporar la fracción XVI para considerarla como causal de suspensión inmediata.
<p>Se adiciona la regla 1.3.7., con un tercer párrafo.</p>	<p>Se adiciona un tercer párrafo mismo que señala como caso de excepción para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial cuando se trate de la exportación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el apartado B, numeral 8 del Anexo 10 (mineral de hierro y sus concentrados), cuando el exportador haya adquirido las mismas, en algún procedimiento de enajenación de los previstos en el artículo 31 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, siempre que el contribuyente no se encuentre en ninguno de los supuestos de suspensión de la regla 1.3.3.</p>
<p>Se adiciona la regla 1.9.20.</p>	<p>En esta regla se realiza la especificación de lo que para efectos del artículo 184-A de la Ley Aduanera, se debe de considerar como datos de valor y los demás datos relacionados con su comercialización, considerando estos en su fracción I y siendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Lugar, fecha de emisión y número de la factura o de identificación del documento equivalente que exprese el valor de las

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

	<p>mercancías.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Datos del proveedor y del destinatario como: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate. ✓ Datos del comprador como: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate, <u>información que sólo deberá declararse cuando el comprador sea persona distinta del destinatario.</u> ✓ Valor unitario de la mercancía, valor total de la mercancía, valor en dólares y cuando la factura o el documento equivalente señale un descuento se declarará el monto. <p>Asimismo, en su fracción II especifica la información que debe ser considerada como información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual, siendo ésta la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Descripción comercial detallada de la mercancía como conste en la factura o en el documento equivalente.</u> sin considerar como tal cuando la misma venga en clave. ✓ Cantidad de mercancía y unidad de medida de comercialización. ✓ <u>Cuando la mercancía sea susceptible de identificarse individualmente.</u> se deberá proporcionar la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> • Número de serie, marca comercial, año modelo (éste último dato tratándose de vehículos.)
<p>Se reforma la regla 2.5.1. Fracción IV y se adiciona un último párrafo.</p> <p>De deroga el último párrafo.</p>	<p>Se reforma la fracción IV, para adicionar el siguiente párrafo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>“Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de la mercancía a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización no se requerirá su presentación ante la aduana, siempre que la autoridad aduanera competente, a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no ha pasado a propiedad del Fisco Federal”.</i> <p>Con esta reforma se deroga el último párrafo que anteriormente establecía que no era procedente la aplicación de dicha regla en ejercicio de facultades de comprobación por lo que actualmente si podrá utilizarse siempre que la mercancía no haya pasado a propiedad del fisco federal.</p>
<p>Se reforma la regla 2.5.2. Fracciones III, inciso b) y IV.</p>	<p>Se reforma la fracción III inciso b) para adicionar el siguiente párrafo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fracción III inciso b) indica que deberá efectuarse el pago de la multa señalada, si la importación definitiva es realizada cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, se reforma para que en caso de que las autoridades no hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, el importador <u>deberá manifestar dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad.</u> • La fracción IV, se adiciona para establecer que <i>“cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de la mercancía a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de</i>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

	<p><i>la regularización no se requerirá su presentación ante la aduana, siempre que la autoridad aduanera competente, a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no ha pasado a propiedad del Fisco Federal”.</i></p>
<p>Se reforma la regla 2.5.4., fracción I, inciso d) numeral 2.</p>	<p>La fracción I inciso d), numeral 2, indica que deberá efectuarse el pago de la multa señalada, si la importación definitiva es realizada cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, se reforma para que en caso de que las autoridades no hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, el importador deberá manifestar dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad</p>
<p>Se reforma la regla 3.1.6. Fracción IV, inciso b)</p>	<p>La fracción IV inciso b), se reforma para indicar que en los casos de certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la ALADI:</p> <p>Cuando la importación de mercancías amparadas por un mismo certificado de origen se divida en dos o más pedimentos, se deberá anexar el original del certificado de origen al primer pedimento y para los pedimentos subsecuentes, se deberá transmitir dicho certificado en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de conformidad con lo establecido en la regla 3.1.30., siempre que se haga referencia en el campo de observaciones del pedimento, el número de pedimento al cual se anexó el original del certificado de origen.</p>
<p>Se reforma la regla 3.3.13.</p>	<p>Esta regla señala que las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional y la Administración General de Aduanas, podrán efectuar la importación de las mercancías necesarias para llevar a cabo las acciones destinadas a la seguridad nacional dentro del marco de sus respectivas atribuciones, sin que sea necesario tramitar un pedimento de importación, para lo cual deberán solicitar autorización ante la ACALCE o ACNCEA, mediante el formato denominado “Declaración de mercancías que serán importadas con fines de Seguridad Nacional” y cumplir con lo previsto en el instructivo de trámite.</p> <p>Se reforma lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La institución o autoridad encargada de preservar la Seguridad Nacional o la Administración General de Aduanas, adjuntará a la solicitud de autorización la documentación que acredite la exención o el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y/o de la NOM’s. • En caso de que por su naturaleza y circunstancias específicas, sea necesario despachar las mercancías por un lugar designado por la institución o autoridad solicitante, se deberá señalar tal circunstancia al momento de presentar la solicitud de autorización. • Una vez recibidos el formato y sus anexos, la ACALCE o la ACNCEA, según sea el caso, procederá a su análisis y resolución • Una vez obtenida la autorización, la institución o autoridad solicitante deberá presentar las mercancías directamente ante la aduana o sección aduanera en la que se llevará a cabo el despacho, previa coordinación con la misma, debiendo presentar el original del oficio emitido por la ACALCE o la ACNCEA, según corresponda. En el caso de que el despacho se autorice en un lugar designado por la institución o autoridad solicitante, igualmente será necesario coordinarse con la aduana de que se trate, a efecto de que el personal de la aduana se traslade al lugar autorizado en la resolución. • Despachadas las mercancías, se efectuará inmediatamente su entrega al funcionario autorizado en la resolución para recibirlas, mediante

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

	<p>constancia de hechos que al efecto emita la aduana, previo el pago a través del “Formulario Múltiple de Pago” de las contribuciones que correspondan, en su caso, y de los gastos de manejo de las mercancías y los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo de la institución o autoridad solicitante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que el funcionario autorizado en la resolución para recibir las mercancías no asista en la fecha y hora previamente coordinadas con la aduana, esta última almacenará las mercancías en el recinto fiscal o fiscalizado, y notificará a la institución o autoridad solicitante que cuenta con un plazo de 15 días para retirarlas en los términos del párrafo anterior, apercibiéndola que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera. En el caso de que el despacho se hubiera autorizado en un lugar designado por la institución o autoridad solicitante, el plazo para retirarlas será de 3 días, de lo contrario, se estará a lo dispuesto en los lineamientos que al efecto emita la AGA.
<p>Se deroga la regla 3.7.16.</p>	<p>Se deroga la totalidad de esta regla, misma que contenía el lugar en donde se depositaría lo proveniente de la enajenación de mercancías en diversos supuestos, así como los casos en que se podría retirar para sufragar diversos gastos derivados de su asignación, donación, destrucción para dar destino a las mismas.</p>
<p>Se reforma la regla 4.3.3. primer párrafo</p>	<p>Esta regla se reforma para cambiar la referencia del capítulo del título II de la LISR, en la parte que indica que para los efectos del artículo 108, fracción I, incisos c) y d) de la Ley, los exportadores que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo VIII (anteriormente decía capítulo VII) de la LISR, podrán efectuar la importación temporal de envases, empaques, etiquetas y folletos de conformidad con el referido artículo, siempre que cuenten con Programa IMMEX en el cual sólo se contemple este tipo de mercancías.</p>
<p>Se reforma la regla 4.5.8. primer párrafo</p>	<p>Esta regla señala conforme al artículo 123 de la Ley, que mercancías no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal, se reforma para incorporar a las mercancías señaladas en el Anexo 10, Apartado A, sector 9 “Cigarros” de la presente resolución.</p> <p>Transitorio Único fracción I: Esta disposición entrará en vigor 2 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución, es decir, el 18 de enero de 2015.</p>
<p>Se reforma la regla 4.5.26. segundo párrafo</p>	<p>Esta regla se reforma para incorporar la mercancía señalada en el Anexo 10, Apartado A, sector 9 “Cigarros” de la presente resolución, para efectos de su introducción a depósito fiscal, siempre y cuando las personas morales cuenten con la autorización a que se refiere el art. 121 fracción I LA.</p> <p>Transitorio Único fracción I: entrará en vigor 2 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución, es decir, el 18 de enero de 2015.</p>
<p>De la regla 5.2.2., se deroga fracción II.</p>	<p>Se deroga el contenido de la fracción II, para los efectos de los artículos 9o., fracción IX y 29, fracción I de la LIVA, el cual señalaba el supuesto de la enajenación por residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX, a otra empresa con Programa IMMEX, o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

	<p>introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional.</p>
<p>Se adiciona la regla 5.2.13., con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero y así sucesivamente.</p>	<p>Con la adición del segundo párrafo de ésta regla, en materia de certificación en materia de IVA e IEPS se considera que aquellas empresas bajo los regímenes de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, empresas de la industria automotriz terminal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y el recinto fiscalizado estratégico, que soliciten por primera vez su autorización o bien que tengan operando menos de un año bajo éste régimen, podrán cumplir con el requisito de la fracción VI que consiste en presentar: constancia de la totalidad de personal registrado ante el IMSS, soporte documental de cuotas obrero patronales, así como en el caso de subcontratación la opinión positiva en el cumplimiento de sus obligaciones y acreditar que cumplen con la obligación de retener y enterar el ISR de los empleados, con la presentación del documento que soporte la contratación de los empleados ya sea directamente y/o a través de subcontrataciones y no estarán sujetas al requisito general de la fracción VIII del mismo apartado A, consistente en reportar en la solicitud nombre y dirección de los clientes y proveedores en el extranjero con los que realizaron operaciones de comercio exterior en el ejercicio inmediato anterior directamente vinculadas con el régimen con el que se solicita la certificación.</p>
<p>Se reforma la regla 5.2.16. fracciones II, III, V y XI.</p>	<p>La fracción II se modifica para establecer que las personas morales certificadas entre sus obligaciones esta dar aviso ante la ACALCE, (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE) en un plazo no mayor a 5 días, de cualquier cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal, o del domicilio o domicilios donde realiza el proceso productivo, mediante el “Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16.”, anteriormente se daba aviso a la AGSC (Administración General de Servicios al Contribuyente).</p> <p>La fracción III se modifica para indicar el periodo en el que debe presentarse el informe que ahora es los primeros cinco días de cada mes, en caso de que existan, y se presentará mediante el “Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16.”.</p> <p>La fracción V se modifica para establecer que cuando se lleve a cabo la fusión de dos o más personas morales que cuenten con la certificación en materia de IVA e IEPS, en cualquiera de sus modalidades y subsista una de ellas, se deberá dar aviso a la ACALCE mediante el “Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16.”, con 10 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión, y la empresa que subsista deberá solicitar la renovación bajo la modalidad que corresponda en los términos de la regla 5.2.15.</p> <p>La fracción XI se modifica en su totalidad para quedar como sigue:</p> <p>XI. Transmitir de forma electrónica conforme al Anexo 31, a través del “Portal de Trámites del SAT” dentro del mes calendario siguiente al asociado al cierre de las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar, los informes de descargo asociados a cada uno de los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, a los Apartados B y C de las constancias de</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

	<p>transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 3.8.8., fracción VI, y a los avisos de donación y destrucción de las operaciones sujetas al esquema de créditos o garantías en términos de los artículos 28-A primer párrafo de la LIVA y 15-A primer párrafo de la LIEPS.</p> <p>Adicionalmente deberán transmitir de forma electrónica, el inventario de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, al día inmediato anterior a la entrada en vigor de la certificación, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a dicha fecha.</p> <p>Conforme al Artículo Único fracción II Transitorio, el formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16. y el Anexo 31, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
<p>De la regla 5.2.21., se reforma la fracción V, tercero y cuarto párrafos.</p> <p>Se adiciona la fracción IX.</p>	<p>Con la reforma a la fracción V, se elimina la excepción que hacía referencia a lo dispuesto por la fracción X, de la regla 5.2.16, trayendo con ello la posibilidad de un requerimiento ante el incumplimiento de las obligaciones de la regla 5.2.16.</p> <p>De igual forma se incluye como inconsistencia a las ya previstas, la fracción IX, que se refiere a los casos en que no sea transmitido el informe del inventario existente o inventario inicial de las operaciones que a la fecha de entrada en vigor de la certificación se encuentren destinadas al régimen aduanero conforme lo señalado en el segundo párrafo de la fracción XI de la regla 5.2.16.</p> <p>En el tercer párrafo se adiciona como una de las inconsistencias a desvirtuar por las empresas con certificación modalidad AA o AAA además de las ya citadas, lo establecido en su fracción VIII, que es decir, se le emita una resolución de improcedencia de devolución de IVA superior a cinco millones de pesos.</p> <p>El cuarto párrafo se reforma para contemplar no solo a la certificación modalidad A, sino que se modifica para hacer mención a las empresas que cuenten con certificación en materia de IVA e IEPS, que no subsanen o desvirtúen sus inconsistencias, o bien no cumplan con los requisitos para una modalidad A o AAA, la ACALCE procederá al inicio de cancelación contemplado en la regla 5.2.17.</p>
<p>Se reforma la regla. 5.2.22. fracción I, párrafos primero y segundo.</p>	<p>La fracción II se modifica para establecer que el contribuyente ofrecerá para su aceptación ante la ACALCE, una garantía individual o revolvente, en forma de fianza o carta de crédito, con vigencia de doce meses, a favor de la TESOFE y como “garantía revolvente”, debe entenderse como aquella que garantizará, hasta por el monto previamente estimado y otorgado por una institución afianzadora o de crédito, las obligaciones que surjan respecto del pago del IVA e IEPS derivado de las importaciones que realicen durante un periodo de doce meses, administrando el monto de las contribuciones garantizadas en función de que se acredite el retorno o el destino de las mercancías de conformidad con el régimen aduanero al cual se encuentren sujetas.</p>
<p>Se reforma la regla 5.2.23. fracción V.</p>	<p>La fracción V se reforma para establecer que deben contar con el programa o autorización vigente para poder destinar mercancía al amparo de los regímenes señalados en los artículos 28-A, primer párrafo de la LIVA y 15-A, primer párrafo de la LIEPS. Los regímenes que hacen referencia los artículos</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

	<p>antes mencionados son: importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.</p>
<p>Se reforma la regla 5.2.24. Fracción II.</p>	<p>La fracción II se reforma para establecer la obligación de transmitir sus operaciones de conformidad con el Anexo 31, a través del “Portal de Trámites del SAT”, respecto del régimen aduanero afecto a las mercancías por las cuales haya garantizado el interés fiscal.</p> <p>Adicionalmente deberán transmitir de forma electrónica, el inventario de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, al día inmediato anterior a la entrada en vigor de la aceptación para operar el esquema de garantías, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a dicha fecha.</p> <p>Conforme al Artículo Único fracción II Transitorio, entrara en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
<p>De la regla 5.2.25., se deroga el segundo párrafo</p>	<p>Se deroga el señalamiento relacionado con lo que sucederá en el caso de que no se presente la renovación de la fianza o ampliación de carta de crédito en el plazo indicado y por tal no podría seguir ejerciendo esta opción.</p> <p>Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2015, según lo establecido en la fracción II del artículo transitorio único.</p>
<p>Se reforma la regla 5.2.26.</p>	<p>La regla se modifica para indicar que la solicitud de modificación de la garantía del interés fiscal a que se refiere la regla 5.2.22., para aumentar el monto, se realizara mediante el “Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS”.</p> <p>Conforme al Artículo Único fracción II Transitorio, entrara en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
<p>Se reforma la regla 5.2.27.</p>	<p>Se modifica la regla para disponer una fracción II, la cual prevé que en el supuesto de que no se presente la ampliación de la vigencia de la carta de crédito antes del plazo señalado en el primer párrafo de la regla 5.2.25. y segundo párrafo de la regla 5.2.28., el contribuyente no podrá seguir ejerciendo la opción de la garantía y será exigible el pago de los impuestos garantizados de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite el retorno o el destino de conformidad con el régimen aduanero al que se encuentren sujetas.</p> <p>Conforme al Artículo Único fracción II Transitorio, entrara en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
<p>Se reforma la regla 5.2.28. segundo párrafo, se adiciona un último párrafo, se deroga el tercer párrafo,</p>	<p>La regla se modifica en su segundo párrafo para indicar que la solicitud de renovación o ampliación de la vigencia de la garantía ofrecida o, en su caso, constituir una nueva garantía respecto de dichas mercancías, se realizara mediante el “Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS”.</p> <p>Se adiciona un último párrafo para establecer que el contribuyente podrá disminuir el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, conforme al párrafo cuarto de la regla 1.6.9.</p> <p>Se deroga el tercer párrafo que establecía lo siguiente:</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

	<p><i>“En el supuesto de que no se presente la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito antes del plazo señalado, el contribuyente no podrá seguir ejerciendo la opción de la garantía y será exigible el pago de los impuestos garantizados de aquellas mercancías que no se acredite el retorno o el destino de conformidad con el régimen aduanero al que se encuentren afectas.”</i></p>
<p>Se adiciona la regla 5.2.32</p>	<p>Esta regla se adiciona para establecer que los contribuyentes que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos, no podrán seguir ejerciendo las opciones previstas en las reglas 5.2.22. y 5.2.28. en los siguientes casos:</p> <p>I. Derivado del inicio de un procedimiento de cancelación de la autorización para operar en los regímenes aduaneros sujetos a la garantía, la resolución determine su cancelación definitiva.</p> <p>II. El contribuyente no cumpla con las obligaciones establecidas en las reglas 5.2.24., 5.2.29. y 5.2.30.</p> <p>Para tales efectos, la ACALCE requerirá vía electrónica al contribuyente y le concederá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que subsane o desvirtúe las irregularidades. La ACALCE deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la notificación del requerimiento.</p> <p>Cuando la ACALCE determine que el contribuyente no desvirtuó o subsanó las irregularidades mencionadas en las fracciones que anteceden; emitirá resolución al contribuyente notificándole que no podrá seguir ejerciendo las opciones previstas en las reglas 5.2.22. y 5.2.28. a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de dicha resolución.”</p> <p>Conforme al Artículo Único fracción II Transitorio, entrara en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
<p>Se reforma la regla 6.1.1. párrafos primero, segundo y último, se adiciona con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto y así sucesivamente.</p>	<p>Esta regla se modifica en su primer párrafo para establecer que podrán solicitar por única vez a la ACNCEA o a la ACALCE, según sea el caso, autorización para efectuar la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos o pedimentos consolidados que puedan alterar la información de interés nacional.</p> <p>Se adiciona un tercer párrafo para establecer que tratándose de operaciones en las que el error sea el mismo, se podrá presentar una solicitud en la que se incluyan todos los pedimentos que contengan dicho error.</p> <p>Se modifica el último párrafo para establecer que al momento de presentar la rectificación del o de los pedimentos correspondientes se deberá anexar la autorización a que se refiere la presente regla, en los términos de la regla 3.1.29.</p>

Segundo. Se deroga la fracción III del artículo único transitorio de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2014.

Tercero. Se modifica el Apartado A “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite” del Anexo 1, como sigue:

- I. Para modificar de su Apartado A. “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite”, los siguientes formatos:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

- a) Para modificar la Declaración de mercancías que serán importadas con fines de Seguridad Nacional.
 - b) Para adicionar el Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16.
 - c) Para modificar la Solicitud de certificación en materia de IVA e IEPS.
 - d) Para modificar la Solicitud para el padrón de exportadores sectorial.
- II. Para modificar de su Apartado C. "Instructivos de trámite", lo siguiente:
- a) Para incluir un numeral 7, pasando el actual numeral 7 a ser 8 y se modifica el numeral 8 de los Requisitos del Apartado A. Solicitud para la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial del Instructivo de trámite de la solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial, de conformidad con la regla 1.3.7.
 - b) Para modificar el primer párrafo del cuestionamiento ¿Dónde se presenta? del Instructivo de trámite para la destrucción o el cambio de régimen de los restos de las mercancías accidentadas en el país, de conformidad con la regla 4.2.16.
 - c) Para modificar el primer párrafo del cuestionamiento ¿Dónde se presenta? del Instructivo de trámite para solicitar la autorización para la destrucción de mercancías que sufrieron un daño en el país, de conformidad con la regla 4.2.17.

Cuarto. Se adiciona el horario de importación y exportación de los domingos de la Aduana de Colombia del Anexo 4 "Horario de las aduanas".

Quinto. Se adiciona un inciso c) al numeral 1 de la fracción I del Anexo 11 "Rutas Fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías conforme a la regla 4.6.15".

Sexto. Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento", como sigue:

- I. Para modificar el tercer párrafo del contenido del campo 1 "GUIAS, MANIFIESTOS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE O DOCUMENTOS DE TRANSPORTE".
- II. Para modificar el Apéndice 6, como sigue:
 - a) Para suprimir el recinto fiscalizado Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., con clave 1 de la Aduana de Acapulco.
 - b) Para incluir el recinto fiscalizado Administración Portuaria Integral Acapulco, S.A. de C.V., con clave 248 de la Aduana de Acapulco.
 - c) Para incluir el recinto fiscalizado L.C. Multipurpose Terminal, S.A. de C.V., con clave 249 de la Aduana de Lázaro Cárdenas.
 - d) Para suprimir el recinto fiscalizado Tecnoadministración del Pacífico, S.A. de C.V., con clave 187 de la Aduana de Manzanillo.
 - e) Para incluir el recinto fiscalizado Maniobras Integradas del Puerto, S.A. de C.V., con clave 229 de la Aduana de Manzanillo.
 - f) Para suprimir los recintos fiscalizados Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., con clave 42 y Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V., con clave 43 de la Aduana de Mazatlán.
 - g) Para suprimir los recintos fiscalizados Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., con clave 59 y Fenoresinas, S.A. de C.V., con clave 60 de la Aduana de Tuxpan.
- III. Para modificar el Apéndice 8, como sigue:
 - a) Para modificar los numerales 2 y 2A del complemento 1 del identificador "A3".
 - b) Para adicionar un numeral 29 al complemento 1 del identificador "EX".
 - c) Para adicionar los numerales 1, 2 y 3 al complemento 1 del identificador "GA".
- IV. Para eliminar el campo "IMPORTE TOTAL" con su descripción al Apéndice 20.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_MCBL_182.14

Séptimo. Se modifica el Anexo 29 "Relación de autorizaciones previstas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014", como sigue:

- I. Para modificar el numeral 5.
- II. Para modificar el numeral 6.
- III. Para modificar el numeral 43.
- IV. Para modificar el numeral 44.

Octavo. Se adiciona el Anexo 31 "SISTEMA DE CONTROL DE CUENTAS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS (SCCCyG)" a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014.

Noveno. Se modifica el Décimo octavo resolutivo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2014, para quedar como sigue:

"Décimo octavo. Para los efectos de la regla 1.4.3. y el "Instructivo de trámite para la autorización de mandatario de conformidad con la regla 1.4.3.", los agentes aduanales que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, no se encuentren sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente y cuenten con mandatarios aduanales, deberán presentar ante la ACNA a más tardar el 15 de octubre de 2014, escrito mediante el cual señalen el nombre del mandatario que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas ante las cuales se encuentra autorizado, así como el nombre de la aduana ante la cual podrán actuar los demás mandatarios. Dicho escrito deberá contener la firma autógrafa del agente aduanal y de cada uno de sus mandatarios. En el caso de que no se presente el escrito mencionado en el plazo señalado, no se le permitirá al mandatario actuar en representación del agente aduanal, hasta en tanto se hubiera cumplido con lo previsto en esta disposición".

Décimo. Para efectos de la regla 6.1.1., los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución se encuentren en trámite ante la ACNCEA, podrán ser resueltos por la ACALCE, de acuerdo con sus facultades establecidas en el "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican", publicado en el DOF el 7 de enero de 2014.

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en las reglas 4.5.8., primer párrafo y 4.5.26., segundo párrafo, entrarán en vigor 2 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución.
- II. Lo dispuesto en las reglas 5.2.24., fracción II, 5.2.25., segundo párrafo, 5.2.26., 5.2.27. y 5.2.32., el formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16. y el Anexo 31, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Atentamente,

México, D.F., a 11 de noviembre de 2014.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx